

guardia nacional. En los casos de muerte, enfermedad grave ó suspensión, entrará á hacer sus veces el sustituto.

III. Vigilar sobre el bienestar de los menores de edad, y de las personas que gocen de los beneficios de tales, promoviendo que se les nombren tutores ó curadores á los que no los tengan, y que éstos cumplan exactamente con sus obligaciones.

IV. Vigilar igualmente sobre el descubrimiento de los bienes y herencias vacantes que haya en el Estado, para promover que sus productos ingresen al Erario.

Art. 66. Recibirá del ejecutivo, por escrito, las instrucciones, órdenes y facultades que éste, en la órbita de las suyas, crea conveniente darle sobre todos los ramos de la administración pública; y se dirigirá al Poder legislativo y al judicial, en lo relativo á las atribuciones respectivas de cada uno de estos poderes.

Art. 67. Todo regalo hecho al procurador general, para inclinarlo á hacer alguna concesion, dictar alguna providencia, ó tomar alguna medida favorable al que hace el regalo, es un cohecho. Si el regalo procediere de algun empleado, éste y el procurador incurrirán en las penas que señala la ley de responsabilidades.

#### SECCION TERCERA.

##### *Poder judicial.*

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Estado. El Poder judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de tres ministros y un fiscal, y en los demas jueces inferiores que esta Constitucion establece. La duracion de estos funcionarios será de cuatro años, excepto los jueces municipales.

Art. 69. Su division en salas, sus atribuciones y el tribunal que en su caso deba juzgarlos, se determinarán por una ley.

Art. 70. Para ser ministro ó fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años de edad.
- III. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.
- IV. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

El presidente del Tribunal Superior y el fiscal, deberán ser además letrados, en ejercicio de su profesion.

Art. 71. Los ministros y el fiscal del Superior Tribunal de Justicia, serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna del gobierno, quien la hará de acuerdo con el consejo.

Art. 72. Los tribunales inferiores son:

- I. Los jueces de primera instancia en los puntos en que se hallen establecidos, ó se establezcan en lo sucesivo.
- II. Los jueces municipales.

Art. 73. En la ley de administracion de justicia se detallarán las funciones, relaciones y facultades de estos jueces, así como las que puedan confiarse á los comisarios y subcomisarios de policia.

Art. 74. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior previos los informes necesarios.

Art. 75. Para ser juez de primera instancia se requieren los mismos requisitos que para ser individuo del Tribunal Superior, ménos el de la edad, pues podrán serlo los que tengan veinticinco años.

Art. 76. En las elecciones anuales de ayuntamiento se votará uno ó dos jueces municipales, los que independientes de toda ocupacion administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de la naturaleza judicial, cometidos hasta hoy á los alcaldes.

Art. 77. El juicio por jurados se establecerá y arreglará por una ley especial, que hará parte de la de administracion de justicia.

#### TÍTULO IV.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### *Hacienda pública.*

Art. 78. La hacienda pública se forma de las contribuciones decretadas por el Congreso, y de los demas bienes que le pertenezcan, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes en el Estado.

##### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### *Administracion de la hacienda pública.*

Art. 79. En el lugar de la residencia de los Supremos poderes del Estado, habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 80. Habrá tambien una contaduría, y en ella se glosarán las cuentas de los

caudales públicos en todos sus ramos. La ley arreglará el manejo de la tesorería y contaduría del Estado.

Art. 81. Ningun empleado que tuviere que manejar caudales del Estado, podrá tomar posesion de su empleo, sin haber caucionado previamente su manejo.

Art. 82. La contaduría antes de expedir el finiquito de las cuentas de la tesorería general, presentará al Congreso la glosa de ellas, para que examinada por la comision de hacienda, ésta informe, y la Legislatura disponga lo conveniente.

Art. 83. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquél á que corresponda.

Art. 84. El Congreso, á propuesta en terna del gobierno, nombrará el tesorero y el contador del Estado.

#### TÍTULO V.

##### *Guardia nacional.*

Art. 85. Todo varon, hijo ó vecino del Estado, desde diez y seis á cincuenta años pertenece á la guardia nacional. La ley de terminará las excepciones, su organizacion y todo lo que sea relativo.

#### TÍTULO VI.

##### *Instruccion pública.*

Art. 86. En la capital del Estado habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion secundaria, bajo cuya inspeccion estarán todos los demás establecimientos literarios, costeados por el Estado.

#### TÍTULO VII.

##### *Responsabilidad de los empleados y funcionarios del Estado*

Art. 87. El gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los secretarios de gobierno, son responsables por delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 88. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun

procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 89. De los delitos oficiales conocerá el Congreso, como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia, como jurado de sentencia. Una ley detallará los casos y modo de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior.

Art. 90. En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad alguna.

#### TÍTULO VIII.

##### *Observancia de la Constitucion.*

Art. 91. Todos los funcionarios del Estado, al tomar posesion de sus empleos, protestarán solemnemente, ante quien corresponda, cumplir con sus obligaciones bajo la fórmula siguiente, omitiendo en sus casos las palabras *hacer, guardar*. "Yo, N. N., protesto guardar y hacer guardar la Constitucion de los Estados-Unidos mexicanos, la Constitucion y leyes particulares del Estado, y cumplir las obligaciones de mi encargo (empleo ó lo que sea), sujetándome en caso de no hacerlo, á las penas de la ley."

Art. 92. Esta Constitucion en cualquier tiempo podrá ser reformada; pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser firmadas por tres diputados á lo ménos, ó hechas por iniciativas del gobierno, ó de cualquiera de los cuerpos que tengan ese derecho, y no se discutirá sino hasta las sesiones siguientes. En ningun caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de gobierno y division de poderes.

Art. 93. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán á presentar en el mismo período de sesiones; cuando llegue la vez, no se discutirán ni votarán sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso; y para su aprobacion, se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 94. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que

ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado.

#### TRANSITORIO.

Esta Constitucion será observada desde el dia de su promulgacion; quedan vigentes, sin embargo, las leyes que actualmente rigen, en lo que no esté previsto por ella y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entre tanto se dan éstas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en la ciudad de Tixtla de Guerrero, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Luis N. Guillemaud*, diputado presidente.—*Miguel García*.—*Manuel Parra*.—*Nicolás D. Sanchez*.—*Antonio E. Reguera*.—*Francisco de P. Ortega*, diputado secretario.—*Félix B. Franco*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Providencia, Octubre 25 de 1862.—*Diego Alvarez*.—*Lic. Vicente Mendez*, secretario.

*El C. Jesus L. Portillo, Gobernador interino del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo sabed: que,*

En uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ningun deudor al Erario federal ó al del Estado, podrá hacer pago alguno á los empleados que por cualquier motivo hayan cesado en el ejercicio de sus funciones ó hayan sido separados de sus empleos, de ningun adeudo pendiente aún cuando sean tenedores de las obligaciones ó pagarés correspondientes: ántes bien estarán obligados á verificar sus enteros en las oficinas respectivas, las cuales les otorgarán los recibos correspondientes, con cuyo documento quedarán los interesados á cubierto de toda responsabilidad ulterior.

Art. 2º Esta prohibicion se entenderá desde el dia en que tales empleados han cesado definitiva ó temporalmente en el ejercicio de sus funciones; y todo adelanto de pago, sin haberse vencido los plazos en que debió verificarse, se tendrá como no

hecho; á no ser que el gobierno no lo declare subsistente, si de ello se le dá conocimiento por cualquiera de los interesados dentro del improrogable plazo de cinco dias, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 3º Los contraventores á las disposiciones anteriores, ya sea entregando ó recibiendo cualquiera cantidad, bajo cualquiera pretexto, serán considerados como defraudadores de las rentas públicas y castigados con toda severidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 6 de Diciembre de 1862.—*Jesus L. Portillo*.—*T. E. Echeverría*, jefe de seccion.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á la ciudad de Guadalupe Hidalgo, una feria anual de ocho dias, comenzados á contar desde el tercer domingo de Enero.

Art. 2º A los efectos que se introduzcan en esta feria, se les dispensa de toda clase de derechos, excepto los municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Enero 6 de 1863.—*Núñez*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Seccion 1ª—El supremo Magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y territorios, comienza á los veintiun años cumplidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 5 de Enero de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Jesus Terán, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Enero 5 de 1863.—*Terán*.

*Ramon R. de la Vega, gobernador interino del Estado libre de Colima, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el C. Manuel Doblado, general en jefe del ejército de reserva, y comandante militar de los Estados de Jalisco y Colima, me ha comunicado el decreto siguiente:

*Manuel Doblado general en jefe del ejército de reserva, y comandante militar de los Estados de Jalisco y Colima, á sus habitantes hago saber, que:*

Considerando, que agotadas las fuentes de la riqueza pública, á consecuencia de la insurreccion de Jalisco, el gobierno se ve en la dura, pero inevitable necesidad, de apelar á resoluciones extremas para organizar la administracion pública y salvar á esta sociedad de la anarquía que la amenaza:

Que han sido infructuosos los arbitrios extraoficiales á que se ha ocurrido para obtener por conviccion lo que hoy se pide por fuerza de ley, y que á pesar de la buena voluntad con que algunas personas se han prestado, su patriotismo aislado no ha bastado para hacer frente á los crecidos gastos que por necesidad tienen que hacerse:

Que en este Estado y el de Colima, no ha tenido efecto el impuesto demandado en el decreto de 12 de Setiembre último, ni el que recientemente ha exigido el Supremo Gobierno; en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por el mismo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo habitante de los Estados de Jalisco y Colima, sin distincion de nacional ni extranjero, pagará por una sola vez el uno por ciento por el capital que tenga en fincas urbanas; el uno y medio en fincas rústicas y capitales industriales, y el dos por ciento en giros mercantiles.

Art. 2º Los pagos se harán por mitad, y precisamente en los dias 23 y 31 del corriente, en esta capital; en las demás poblaciones, á los ocho y quince dias de publicado este decreto.

Art. 3º Al causante que anticipe su pago, se le rebajará el 25 por ciento, y al que lo retarde, pasados ocho dias, se le impondrá un recargo de igual suma.

Art. 4º Los capitales urbanos, rústicos é industriales, pagarán esta contribucion conforme á las asignaciones por las cuales pagan hoy la contribucion directa ordinaria. La regulacion de los capitales mercantiles se hará en el primer canton de Jalisco por la Jefatura de hacienda, con aprobacion de este cuartel general; en los cantones, por los respectivos jefes políticos, y en el Estado de Colima por los mismos, con la aprobacion del gobernador. De la calificacion de dichos funcionarios no se admitirá recurso de ninguna clase, debiendo quedar concluida á los tres dias de publicado este decreto.

Art. 5º En el Estado de Colima y en el primer canton de Jalisco, se encargarán de recaudar el impuesto las jefaturas de hacienda respectivas, pasando la de esta capital, al fin de cada período, al cuartel general, lista de los morosos. En los demás cantones, los jefes políticos harán la recaudacion, pudiendo valerse de los agentes que al efecto necesitaren, y teniendo por única recompensa de su trabajo y gastos, el seis por ciento de lo que recauden.

Art. 6º Al fin de cada período remitirán á la jefatura de hacienda lista circunstanciada de contribuyentes con sus respectivas cuotas, y de lo recaudado, siendo de su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con todo rigor, cualquiera falta ó excusa al cumplimiento de los deberes que se les imponen.

Art. 7º La contribucion federal de 25

p<sup>s</sup> adicional, sobre todo entero que se hace en las oficinas, se considerará imbibita en las cuotas que establece el artículo 1°.

Art. 8° Los causantes que prefieran pagar en Guadalajara más bien que en sus respectivos cantones, podrán hacerlo en la jefatura de hacienda, la que les dará un certificado de entero, conforme al recibo que presenten de haber pagado por sus fincas ó capitales la contribucion directa ordinaria. Los jefes políticos, en vista de los certificados de entero de la jefatura, no cobrarán á los causantes la parte de esta contribucion, correspondiente á la finca ó capital que dichos certificados expresen, ni tampoco percibirán el 6 p<sup>s</sup> de honorario que les concede el artículo 5°.

Art. 9° Los causantes que quieran pagar el todo ó parte de su contribucion en fusiles, que estén en buen estado de servicio se les recibirán como dinero, á razon de ocho pesos cada uno.

Art. 10. Lo recaudado en cada canton quedará á disposicion del gobierno, sin que las autoridades locales puedan disponer de ello bajo pretexto alguno.

Art. 11. Quedan exceptuados del impuesto, los dotes de monjas y las señoras cuyo capital no exceda de mil pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Colima, á 20 de Diciembre de 1862.—*Manuel Doblado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Colima á 20 de Diciembre de 1862.—*Ramon R. de la Vega.*  
—*Atenógenes Andrade*, secretario.

*Ramon R. de la Vega, Gobernador interino del Estado de Colima, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el C. Manuel Doblado, general en jefe del ejército de Reserva, y comandante militar de los Estados de Jalisco y Colima, me ha comunicado lo siguiente:

«*Manuel Doblado, general en jefe del ejército de Reserva, y comandante militar de los Estados de Jalisco y Colima, á los habitantes de ambos Estados hago saber:*

Que para la mejor inteligencia del decreto de 16 del corriente, que impone un tanto por ciento sobre capitales, he tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

Art. 1° Los censatarios rebajarán á

los censualistas la parte de la contribucion correspondiente al capital que reconocen.

Art. 2° Quedan exceptuados de pagar la misma contribucion, los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general. Guadalajara, Diciembre 20 de 1862.—*Manuel Doblado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Colima, á 21 de Diciembre de 1862.—*Ramon R. de la Vega.*  
—*Atenógenes Andrade*, secretario.

## LA EXPEDICION DE MEXICO

POR EDGARD QUINET.

### I.

#### Los pretextos.

¿Qué significa esta expedicion? ¿Qué quiere? ¿Qué oculta? ¿Conviene al interés público ó al interés de uno solo? ¿Cuál será su resultado? El país, el que se precipita en esta empresa, es el que se veria más atrojado para responder á estas preguntas. No sabe por qué hace esta guerra, ni cómo se encuentra en ella comprometido. Derrama su sangre y la ajena sin poder decir por qué causa.

Yo trataré de responder en su lugar. Decíase al principio que era necesario invadir á México porque nos llamaba; ahora es necesario invadirlo para castigarlo de no habernos llamado. Esta es la primera razon.

La segunda emana de la situacion política de aquella sociedad, que se agita, y prefiere la agitacion á la servidumbre. Esto nos inquieta! Ese es un estado de cosas que no debemos tolerar.

No podemos sufrir la libertad ni al través del Océano. Consideramos como un deber, imponer á ese pequeño pueblo el silencio que hemos aceptado para nosotros. El habla demasiado recio; nos desagrada que se vea libre. Caminaremos con gusto dos mil leguas, y gastaremos en caso necesario nuestras mejores tropas para enseñarle lo contrario.

Háblase tambien de un crédito de tres millones, transformado fraudulentamente en un crédito de setenta y cinco; y por obtener esa lícita ganancia, enviamos un

### II.

#### El Dos de Diciembre en América.

##### Plan de la empresa.

Se acaba de repetíroslo en estos dias. El bonapartismo no es simplemente una opinion política; es un culto, una adoracion, una supersticion. El principal de esos órganos supersticiosos, es que debe realizar la quimera del grande imperio napoleónico. Y puesto que la Europa es bastante torpe para no prestarse á tal felicidad, natural es, inevitable, volverse hacia la América. Allí deben encontrarse los vastos espacios y los sumisos pueblos, que no hay esperanzas de anexarse en Europa. No se habla ya de la frontera del Rhin: hay que buscar otro Rhin en el Nuevo Mundo.

Jamás sabréis con qué rapidez despieratan las ambiciones desmedidas de poder, las visiones de dominacion, en un ánimo lleno de lo que se ha llamado *las ideas napoleónicas*.

La ocasion del proyecto de invasion de México, ha sido la guerra de los Estados Unidos. A las primeras noticias de un descalabro de los Estados del Norte, el gobierno de las Tullerías se persuadió de que habia acabado la gran república americana, ó á lo ménos creyó que estaba demasiado ocupada para servir de obstáculo á una empresa bonapartista. No se trataba más que de escojer el lugar en que se diese el gran golpe á la independencia del Nuevo Mundo. México pareció el sitio propicio. Comenzaba apenas á reponerse, bajo un gobierno regular y liberal, de sus largas guerras civiles, y se quiso herirla al descuido, ántes de que sus llagas se cicatrizaran. Se calculó que no habria necesidad ni de una larga guerra, haciéndose en Veracruz lo que se ha hecho en Civita-Vecchia. Así aprovecharia el ejemplo de la expedicion romana para la expedicion de México. Se renovaria en 1862 la obra y las estratagemas de 1849, presentándose los franceses como aliados. No simboliza la bandera tricolor, la libertad y la independencia?

Permitase solamente á unos amigos que invadan con sus ideas generosas el territorio, que tomen las principales ciudades, que contengan las otras, que dispersen ó ametrallen á los patriotas! Puede acaso dañarse nunca la cuchilla bonapartista? Se esperará para hablar como amo que la nacion entera esté desarmada y prisionera, y ocu-

intrépido ejército á intimar al pueblo mexicano, que vacíe al punto sus ciudades, sus pueblos, su capital: que entregue su independencia, sus instituciones, su libertad, su tradicion, como sospechas, legadas por su historia, para que todo sea reemplazado por una monarquía austriaca. Si no se presta á hacerlo, dicha nacion será aherrojada y encarcelada de padres á hijos, en el calabozo ó el Spielberg trasaatlántico que á bien tengamos escoger.

Hé aquí las primeras razones alegadas para buscar tan léjos una ocasion de oprimir.

Yo no discuto tales razones, limitándome á decir que ocultan otras, de que nadie habla. Estos motivos ocultos son los verdaderos, como voy á procurar demostrarlo.

En 1781, la Francia puso el pié en América para auxiliarla á emanciparse. Aquella expedicion abrió la época nueva, y trajo la libertad al Viejo-Mundo.

En 1862, desembarca la Francia de nuevo; pero esta vez no se trata ya de emancipar: de violentar es de lo que se trata. En ambos casos encierra la cuestion los intereses de todo un mundo. México no es más que un punto desde donde se espera dominar un hemisferio. En 1781, la pequeña expedicion de Lafayette y Rochambeau, debia dejar tras de sí todo un continente libre. En 1862, la expedicion de México, si se desarrollase cual ha sido concebida, dejaria todo un continente esclavo, ó por lo ménos sometido.

Entrad en el espíritu bonapartista, y lo que llamais *sus misterios políticos*, se disipará á vuestros ojos. Porque no penetráis nunca en ese espíritu, queda todo oscuro para vosotros en sus proyectos y en sus actos. Os resignais á no comprender nada de lo que quiere, de lo que hace, y os conformais con que el porvenir desconocido explique lo que desesperais de concebir en vida. Veis obrar al que manda, y ni siquiera preguntais por qué obra en tal sentido, más bien que en otro cualquiera.

El no exige, sin embargo, tan completa renuncia de vosotros mismos! No se opone á que le comprendais. Atreveos, pues, á penetrar por un momento en su sistema de ideas. Hacedos por unos cuantos instantes semejantes á él, y ese enigma de México se descifrá por sí solo.